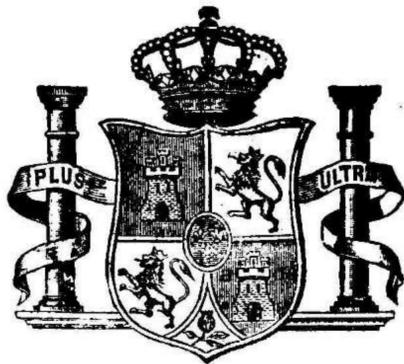


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Enero*).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 8.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios interesados á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Husillos para la construcción de la carretera de la de Palencia á Tinamayor á la de Valladolid á Santander por Husillos y la Estación de Monzón y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 26 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

Término municipal de Husillos.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE de la finca.	VECINDAD.	OBSERVACIONES.
1	Municipio de Husillos.	Baldíos.	"	"
2	Compañía del ferrocarril del Norte.	Arbolado.	Valladolid.	"
3	D. Félix Cortés Torquemada.	Tierra.	Perales.	"
4	Calixto Márcos Miguel.	Idem.	Husillos.	"
5	Luis García Gómez.	Idem.	Idem.	"
6	Leopoldo Roldán López.	Viña.	Villalón.	"
7	D.ª Ceferina Cortés Ortega.	Idem.	Grijota.	"
8	D. Cipriano García Reol.	Idem.	Husillos.	"
9	Nicandro Rivero Santiago.	Idem.	Valladolid.	Su viuda María Carrancio.
10	Santiago Carrancio Cortés.	Tierra.	Husillos.	"
11	Santiago Cabeza Moro.	Idem.	Idem.	"
12	El mismo.	Idem.	Idem.	"
13	D. Cipriano García Reol.	Idem.	Idem.	"
14	Fernando García Cortés.	Idem.	Grijota.	"
15	Tomás Frechilla Brizuela.	Era.	Husillos.	"
16	Valentín y Abilio Calderón Rojo.	Idem.	Palencia.	"
17	Pablo Gatón Pulgar.	Idem.	Husillos.	"
18	Zoilo Fernández Vega.	Idem.	Horadada.	"
19	Valentín y Abilio Calderón Rojo.	Tierra.	Palencia.	Representante Pedro Rojo.
20	Mauricio Abad Díez.	Idem.	Husillos.	"
21	José Gatón Macho.	Idem.	Idem.	"
22	Valentín y Abilio Calderón Rojo.	Idem.	Palencia.	Representante Pedro Rojo.
23	Fernando García Cortés.	Idem.	Grijota.	"
24	Gregorio López Pulgar.	Idem.	Husillos.	"
25	Hilario Carrancio Díez.	Idem.	Villaumbrales.	"
26	Valentín y Abilio Calderón Rojo.	Idem.	Palencia.	Representante Pedro Rojo.
27	Dionisio Rojo López y Señor de Calderón.	Idem.	Idem y Husillos.	"
28	D.ª Alejandra Fernández Vega.	Idem.	Husillos.	"
29	D. Santiago Cabeza Moro.	Idem.	Idem.	"
30	Crisanto Cortés Ortega.	Idem.	Idem.	"
31	Valentín y Abilio Calderón Rojo.	Idem.	Palencia.	Representante Pedro Rojo.
32	Cipriano García Reol.	Idem.	Husillos.	"
33	Pablo Gatón Pulgar.	Idem.	Idem.	"
34	Juan Clímaco Cortés Abad.	Idem.	Idem.	"
35	Valentín y Abilio Calderón Rojo.	Idem.	Palencia.	Representante Pedro Rojo.
36	Florentino Rojo Rey.	Idem.	Manquillos.	Idem.
37	Francisco García Melgar.	Idem.	Husillos.	Representante Eliseo Aragón.

Husillos 22 de Enero de 1909.—El Alcalde, Santiago Carrancio.—Hay un sello.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á este de la Go-

bernación, con fecha 22 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Si en toda clase de servicios se necesita conocer los me-

dios económicos disponibles para las reformas que aconseje introducir, acaso en ninguno se note la necesidad con más apremio que el relativo á prisiones correccionales; por de-

penden éstas de los Ayuntamientos y Diputaciones que confeccionan sus presupuestos sin conocimiento de este Ministerio, al que se hallan sometidos en el orden regimental dichos establecimientos.

En atención á estas consideraciones y necesidades, que V. E. en su elevado criterio, apreciará en su justo valor, y respondiendo á exigencias de servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se adopten por V. E. las medidas que su celo le sugieran, para que los Ayuntamientos de capital de provincia y de cabeza de partido judicial, así como las Diputaciones Provinciales, remitan á este departamento copia de los referidos presupuestos carcelarios, aprobados para el año próximo, por ser indispensable su estudio por la Dirección de Prisiones para llevar á cabo las reformas á que se hace referencia.

Lo que de Real orden transcribo á V. S. á fin de que se sirva dar exacto cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—Cierva.—A los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

(Continuación.)

CAPÍTULO VI.

Líneas telefónicas particulares.

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó empresa sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público, aunque sólo atraviesen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en orografía parcial y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de cien metros por uno y otro lado

de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias, solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando, á su vez, respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. La concesión de líneas telefónicas particulares, se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfará cada una de estas líneas por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de recorrido ó extensión de línea, con circuito, ya sea doble ó sencillo, ésto es, metálico ó con tierra. El pago se efectuará por trimestres adelantados en metálico, como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda, con cargo á la Sección 3.^a, capítulo III, artículo 8.^o del Presupuesto de Ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sólo y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que determina el art. 33, párrafos 3.^o y

4.^o, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el art. 33, párrafos 3.^o y 4.^o de este Reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión que lará caducada al cumplirse los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 54. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario ó del Director de la red, si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares, encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos

ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos, conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que, en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos diferentes del señalado en aquélla. Las estaciones y líneas telefónicas particulares construídas sin autorización competente de la Dirección general de Telégrafos y con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, para que los interesados que tengan líneas sin autorización, legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurrido sin obtener la concesión serán levantadas las líneas.

CAPÍTULO VII.

Líneas y estaciones secundarias.

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del

proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, para las poblaciones y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de líneas fuera de la población. No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los Municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público, en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección general retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección general y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se aplican para el servicio telegráfico. Para las conferencias registrarán los mismos preceptos que se establecen en el Reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas. Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfrutan de franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos así como de las conferencias quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria. No podrán expedirse telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones secundarias municipales tendrán que montarse independientemente.

Cuando las circunstancias lo permitan, podrán sin embargo conce-

derse á los Municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales

Art. 74. La Dirección general podrá anular estas concesiones por faltas en el servicio ó en la conservación, ó porque así lo exijan las necesidades del servicio general.

(Se continuará)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ricardo Ruiz Ogarrío, vecino de Quintanilla de las Torres, según cédula personal núm. 4314 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 18 de Enero solicitud de registro de 68 pertenencias para la mina «Agustina», número 2.016, de mineral hulla, sita en término de Villabellaco (Valle de Santullán), al sitio Los Eros y Refuentes; lindante N. con mina San Francisco, por S. terreno franco por E. con mina Buena y O. con mina Carmen.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 10 de la mina Buena, desde dicho punto de partida y en

dirección SE. se medirán 900 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección NE. se medirán 100 metros, colocándose la 2.ª; de ésta en dirección SE. se medirán 100 metros y se fijará la 3.ª; de ésta en dirección NE. se medirán 100 metros y se colocará la 4.ª; de ésta en dirección SE. se medirán 100 metros, fijándose la 5.ª; de ésta en dirección NE. se medirán 100 metros, colocándose la 6.ª; de ésta en dirección SE. se medirán 100 metros, fijándose la 7.ª; de ésta y en dirección NE. se medirán 100 metros y se fijará la 8.ª; de ésta en dirección SE. se medirán 100 metros, colocándose la 9.ª; de ésta en dirección NE. se medirán 200 metros y se fijará la 10.ª; de ésta en dirección NO. se medirán 1.300 metros y se pondrá la 11.ª, y de ésta en dirección SO. se medirán 600 metros para llegar al punto de partida, cerrando así el perímetro de las 68 pertenencias que se solicitan.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Enero de 1909.—
A. Odriozola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos					Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Garbano.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	27,17	14,17	»	60,00	80,00	160,00	0,20	2,50	1,00	1,00	2,50	2,00	0,00
Baltanás.....	28,25	21,00	»	94,00	73,00	164,00	0,25	1,20	»	1,50	2,50	2,15	0,00
Carrión de los Condes.....	27,30	19,51	»	80,00	55,00	135,00	0,30	1,20	»	1,20	2,50	3,00	0,00
Cervera de Río-Pisuerga.....	24,50	24,00	»	43,00	48,00	134,50	0,24	0,75	»	1,10	2,25	3,00	0,00
Frechilla.....	27,31	20,02	»	80,00	65,00	160,00	0,30	0,65	»	1,10	2,70	3,00	0,00
Palencia.....	27,40	20,60	»	115,00	70,00	160,00	0,25	1,40	1,25	1,80	2,00	2,65	0,00
Saldaña.....	23,50	14,00	»	59,00	60,00	150,00	0,35	1,30	»	1,25	»	4,00	0,00
Precio medio general en la provincia.....	26,49	19,04	»	75,00	63,00	151,93	0,27	1,28	1,12	1,28	2,41	2,83	0,00

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	Trigo..... 28,25	Baltanás.
	Cebada..... 24,00	Cervera.
Idem mínimo.....	Trigo..... 23,50	Saldaña.
	Cebada..... 14,00	Idem.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION de las minas que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el cuarto trimestre del año último, con expresión de los gastos de transportes de los minerales, precio en venta de los mismos, y el extraído durante el citado período y sumas que sus dueños deben de abonar por el importe del 3 por 100 de producto bruto.

Número de la carpeta regist.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS ó REPRESENTANTES.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	CLASE del mineral.	Gastos de transporte de los minerales. Pesetas Cts.	Precio en venta de los mismos. Pesetas Cts.	Cantidad del mineral extraído.	Precio del quintal métrico. Pesetas Cts.	Valor íntegro. Pesetas Cts.	Total 3 por 100. Pesetas Cts.
97	172	Esperanza.....	Sociedad anónima Minas de Triollo	Triollo.....	Calamina.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
98	412	San Millán.....									
100	456	Carmen.....									
566	1870	Fé.....	D. Luis Ruipérez.....	Alba de los Cardaños.....	Idem.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
567	1871	Esperanza.....									
534	1976	Eloisa.....	Jesús de la Riva.....	Cervera de Pisuerga.....	Pirita de cobre.	»	»	2	5 »	10 »	» 30
TOTAL.....						00 00	00 00	2	5 »	10 »	» 30

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.
Palencia 21 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas un céntimo.

Quintal métrico de leña, dos pesetas diecisiete céntimos.

Litro de vino, veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á nueve de Enero de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, A., Manuel M. de Azcoitia.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presen-

te por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á nueve de Enero de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente, A., Manuel M. de Azcoitia.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º del próximo Febrero hasta el día 6 del mismo mes, ambos inclusive.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hace saber: Que por D. Julian Rodríguez Paris, industrial y vecino de esta Ciudad, se ha promovido por muerte intestada de su esposa Doña Juliana Miguel García, ocurrida en ésta el treinta de Noviembre último, sin dejar ascendientes ni descendientes, siendo de cuarenta y ocho años, natural de Grijota é hija de D. Manuel y D.ª Teresa, expediente sobre que se le declare con derecho á la cuota en usufructo, como viudo, y herederos abintestato de su finada mujer á sus hermanas de doble vínculo D.ª Petra y D.ª Modesta Miguel García y á sus sobrinas carnales D.ª Juana y D.ª Modesta Miguel Legón, hijas de otro hermano premuerto D. Eusebio Miguel García, y en él acordó llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en firma ante este Juzgado, Barrionuevo, núm. 12, prevenidos que transcurrido ese plazo sin verificarlo se procederá con arreglo á derecho.

Dado en Palencia á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—Antonio Abella y Rodríguez.—De orden de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Anuncios particulares.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una y una y media leguas respectivamente de las estaciones del ferrocarril de Villaquirán de los Infantes y de Los Balbases, por carreteras que desde dichas estaciones conducen á Castrogeriz, se arriendan por temporada ó por año, los pastos y tenadas para ganado lanar, con locales para pastores. Puede tratarse con el dueño en dicho Coto. 8—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.